



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 4 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2011.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Telde en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.Á.H., por daños ocasionados en los vehículos de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario y de alcantarillado (EXP. 426/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución recaída en el procedimiento de responsabilidad patrimonial de referencia, tramitado por el Ayuntamiento de Telde, para el resarcimiento de los daños materiales cuya producción se imputa al funcionamiento del servicio público viario y de alcantarillado, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud de lo previsto en el artículo 25.2.d) y l) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LBRL).

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), habiendo sido recabado el parecer de este Consejo por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Telde, de acuerdo con lo determinado en el artículo 12.3 de la LCC.

3. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria descansa en la alegación del reclamante de que, en la madrugada del día 30 de enero de 2011, se inundó el

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

sótano de su vivienda, (...) de la calle Lazarillo de Tormes, debido al rebose del alcantarillado municipal, situado frente a la misma. Como consecuencia de la inundación sufrió daños materiales en los vehículos de su propiedad, motocicleta (...) y furgoneta (...), valorados en 3.946,54€ en la primera y en 49.028,75€ los causados en la furgoneta. Alega también haber soportado los gastos de transporte de la furgoneta (...) en grúa, aportando factura por 234,60€. A las cantidades anteriores añade 398,27€ derivados de la minuta de honorarios por el Acta de Presencia Notarial. El importe de los daños asciende 53.608,16€, de los que ha cobrado con anterioridad 17.290,58€ del Consorcio de Compensación de Seguros. En total reclama 36.317,58€, descontada la cantidad indemnizatoria abonada por el Consorcio de Compensación de Seguros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo. Además, específicamente el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora, en general, del servicio público prestado.

II

1. En lo referente al procedimiento, éste comenzó con el escrito de solicitud presentado por el reclamante en fecha 6 de abril de 2011, al que se acompaña:

- Informe de la Policía Local que se personó en la vivienda del reclamante.
- Parte de intervención del Consorcio de Emergencias de Gran Canaria.
- Peritaje de los daños causados en la Furgoneta de su propiedad.
- Peritaje de los daños causados en la motocicleta de su propiedad.
- Acta de presencia notarial, número 288 del Protocolo Notarial de I.O.A., de 2 de febrero de 2011, adjuntando reportaje fotográfico.
- Permiso de circulación de los dos vehículos, a nombre del reclamante.
- Acreditación de la propiedad de la vivienda.
- Reportaje fotográfico de las obras de mejora de la red municipal de aguas pluviales en la calle en la que acaeció el hecho lesivo.
- Copia del acuerdo amistoso suscrito entre el reclamante y el Consorcio de Compensación de Seguros, por importe de 17.290,58€, de fecha 4 de abril de 2011.

- Factura del servicio de grúas, por importe de 234,60€, de fecha 3 de febrero de 2011, con origen en la vivienda del reclamante y con destino al taller de reparación M.

- Fotocopia de la noticia de prensa publicada en el Periódico C.7, el martes 1 de febrero de 2011, referido a las inundaciones en diversos garajes y viviendas.

2. El instructor, conforme al artículo 14 RPRP, entendiendo que son inequívocas la relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público, así como la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, se han proseguido las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado, regulado en el Capítulo III del RPRP, recabando los pertinentes informes. Debe advertirse, no obstante, que no consta en el expediente remitido a este Organismo que haya sido cumplimentado por la Administración el trámite de audiencia por plazo de cinco días, previa comunicación al reclamante de la relación de documentos obrantes en el procedimiento, tal y como resulta exigible por conducto del artículo 15.1 del RPRP. Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que en la Propuesta de Resolución no se tienen en consideración informes o documentos que perjudiquen a los intereses del reclamante, en el ejercicio de acción de resarcimiento de los daños causados, se desprende que no se le ha causado indefensión, por lo que nada obsta a un pronunciamiento sobre el fondo.

3. El 9 de mayo de 2011 se emite la Propuesta de Resolución, que ha sido remitida a este Consejo Consultivo mediante escrito con RE de 11 de julio pasado. Luego el procedimiento se podrá resolver dentro del plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP; en caso contrario, y ello no obstante, la Administración ha de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

4. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el artículo 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y 142 LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo que le atribuye legitimación activa en el procedimiento incoado, ya que ha sufrido daños en los vehículos de su propiedad, derivados presuntamente del funcionamiento del servicio público, teniendo por lo tanto la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de Telde, como Administración gestora del servicio al que se imputa la causación del daño generado.

El daño causado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación, al considerar que concurre nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento del servicio público.

2. En lo que respecta al hecho lesivo, constan los daños ocasionados a los vehículos del interesado, su cuantificación, la fecha, hora y lugar en la que acaeció, así como la titularidad dominical del interesado.

Igualmente, consta acreditado, tanto por el atestado policial, como por los informes del servicio, la realización del hecho lesivo con ocasión del funcionamiento del servicio público, así como la titularidad municipal del sistema de alcantarillado público, causante de los daños al desbordarse la red de aguas pluviales, constando que la red de aguas pluviales, en la referida ubicación, evacua las aguas procedentes de las vías a un punto bajo coincidente con la rampa de acceso al garaje propiedad del reclamante, comprobándose las anomalías existentes en las escorrentías y en la red de pluviales por desbordamiento de un pozo situado frente a la vivienda del interesado, “probablemente porque se calculó para un caudal y posteriormente se han conectado otras urbanizaciones, provocando un exceso en el caudal, lo cual ha producido el desbordamiento (...)”, así consta en el informe del Arquitecto Técnico Municipal, del Servicio de Vías y Obras, emitido el 9 de junio de 2011, previa visita a la zona de afección realizada el 7 de junio anterior.

Por consiguiente, hay que convenir que, en nuestro caso, la actividad instructora y la del propio interesado, han alcanzado a trasladar a este procedimiento la necesaria convicción sobre la realidad del hecho lesivo.

3. En cuanto al funcionamiento del Servicio, ha quedado probado que ha sido incorrecto, según lo expuesto en el Informe Técnico antes mencionado, cuya titularidad y conservación corresponde al Ayuntamiento de Telde, sin que haya intervenido culpa o negligencia del interesado.

4. En consecuencia, constando la producción del hecho lesivo en el ámbito y con ocasión de la prestación de un servicio público, de titularidad municipal, procede

reconocer la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por el interesado y el funcionamiento de dicho servicio, siendo imputable su causa a la Administración gestora que, por consiguiente, ha de responder por él.

La cantidad indemnizatoria habrá de ser actualizada a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento, por mandato del art. 141.3 LPAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, objeto de Dictamen, se considera conforme a Derecho.